

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 5 de Junio de 1907.

NUM. 456

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho del Poder Ejecutivo.—
Casa particular: Edificio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Hacienda Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los años de la Agencia
Postal, Edificio 1725, 1726 y 1727, par-
te de la Avenida Norte, en Panamá.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERANZA.

Despacho oficial, en los años de la Agencia
Postal, Calle 24, número 17.—Casa particu-
lar: Avenida A., número 18.

Secretario de Instrucción, Piedad y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 47, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 74, número 18.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 47, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 84, número 27.

DEMETRIO H. BRIO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Arias.

AVISO

Secretaría de Gobierno y Hacienda
Exteriores.

Las siguientes horas de recibir
casos especiales o urgentes.

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

Tesorería General de la Repu-
blica.

Para la capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
de las Provincias, se halla

en folleto, la ley
de organización judicial.

En Panamá, 1906.

Secretaría de la República.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

Despacho del Poder Ejecutivo.—
Casa particular: Edificio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Hacienda Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los años de la Agencia
Postal, Edificio 1725, 1726 y 1727, par-
te de la Avenida Norte, en Panamá.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERANZA.

Despacho oficial, en los años de la Agencia
Postal, Calle 24, número 17.—Casa particu-
lar: Avenida A., número 18.

Secretario de Instrucción, Piedad y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 47, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 74, número 18.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 47, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 84, número 27.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 15 DE MAYO

DE 23 DE MAYO.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Presidencia: Sr. Dr. J. J. García.

Secretaría: Sr. Dr. J. J. García.

Actuando: Sr. Dr. J. J. García.

Por la cual se aprueba el Proyecto de Ley
de Presupuesto de Gastos de la Nación
para el año 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En sesión pública, celebrada el día 23 de
Mayo de 1907, a las 10 de la mañana.

Para las Escuelas
Primarias, com-
prensivos mil balboas.

CAPÍTULO 54.

Escuelas Primarias y
secundarias.

Artículo 142 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 142 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 143 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 143 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 144 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 144 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 145 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 145 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 146 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 146 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 147 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 147 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 148 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 148 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 149 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 149 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 150 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 150 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 151 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 151 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 152 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 152 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 153 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 153 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 154 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 154 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 155 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 155 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 156 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 156 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 157 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 157 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 158 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 158 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 159 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 159 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Para las Escuelas
Primarias, com-
prensivos mil balboas.

CAPÍTULO 54.

Escuelas Primarias y
secundarias.

Artículo 142 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 142 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 143 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 143 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 144 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 144 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 145 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 145 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 146 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 146 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 147 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 147 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 148 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 148 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 149 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 149 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 150 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 150 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 151 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 151 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 152 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 152 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 153 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 153 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 154 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 154 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 155 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 155 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 156 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 156 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 157 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 157 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 158 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 158 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 159 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 159 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Para las Escuelas
Primarias, com-
prensivos mil balboas.

CAPÍTULO 54.

Escuelas Primarias y
secundarias.

Artículo 142 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 142 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 143 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 143 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 144 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 144 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 145 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo de Gastos
de la Nación, con el
número 145 bis, con
una suma de cinco mil
balboas.

Artículo 146 bis.

Para pagar el sueldo
de los maestros de las
Escuelas Primarias y
secundarias, se crea
un capítulo

V. — E

100-443886-100

ente año, en esta oficina, se han pro-

te su salida.

Torneo 4 días

Torre é hijos.—Panamá.

Torre é hijos.—Panamá.